000473/2023

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. J. G. y Otros c/A..COM SRL y Otros s/ SUMARISIMO", Expte. N° 473/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. n° 30412/2022), por haber interpuesto la codemandada C. P. de A. SA (C. A.) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria genérica n° 119/23 de fecha 7 de junio de 2023.

La resolución recurrida en su parte pertinente, rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada por considerar que el caso es una relación de consumo y ser aplicable la ley 24240.

I- Recurso C. P. D. A. SA.

La recurrente en su memoria –ID 1123382- sostiene que en el caso es competente la justicia federal en razón de la materia. Señala que en la demanda se reclama por un supuesto incumplimiento contractual en el marco de un contrato de transporte internacional de pasajeros. Cita el art. 116 CN y el art. 198 del Código Aeronáutico de la Nación que determinan la competencia federal en materia de navegación aérea o comercio aéreo en general o delitos que puedan afectarlos. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende apoyan su postura. Sostiene que el caso debe tramitar ante la Justicia Civil y Comercial Federal. Solicita se haga lugar a la excepción de incompetencia planteada y se remitan las actuaciones a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, de la Capital Federal. Reitera la reserva del caso federal.

La actora contesta los agravios-ID 1134585- y solicita el rechazo del recurso.

La actora promueve demanda sumarísima por daños y perjuicios contra la empresa C. P. de A. SA y A..Com SRL en reclamo por los daños sufridos como consecuencia de la negativa a restituir el dinero abonado por la compra de un paquete turístico (pasajes, hoteles, visas), más intereses y costas. Encuadra su pretensión en el derecho de consumo.

Se corre traslado de la demanda, la codemandada contesta y opone excepción de incompetencia en razón de la materia y del territorio, sostiene la competencia federal por ser aplicable las normas del Código Aeronáutico Nacional y pactos internacionales. En subsidio, contesta demanda.

Se sustancia la excepción de incompetencia con la parte actora que, resiste el planteo.

Se corre vista al Ministerio Público Fiscal, que entiende el conflicto es materia de derecho de consumo, normas que son de orden público, por lo que considera es competencia del juez local.

La magistrada dicta la sentencia aquí recurrida que rechaza la excepción de competencia opuesta por la codemandada Copa A. en razón de la materia y del territorio.

II- Que reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídicoprocesal.

III- Cabe señalar que la competencia federal es de carácter limitado y excepcional, por lo que corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo y en virtud

de las normas constitucionales que la establecen (arts. 116 y 117 CN), no siendo este el caso de autos como se expondrá seguidamente.

Se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

Se señaló que la actora reclama daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la renuencia de las codemandadas a reintegrar las sumas abonadas por el paquete turístico que contratara con aquellas y que no pudo concretarse con motivo de la emergencia sanitaria por COVID19 decretada por el Estado. Encuadra la acción en la ley 24240 de defensa del consumidor, Código Civil y Comercial, adjunta documental y ofrece prueba.

La codemandada no niega el vínculo contractual que uniera a las partes pero, sostiene que corresponde que entienda la justicia federal por tratarse de un caso de transporte aéreo de personas internacional y ser aplicable al caso las normas del Código Aeronáutico de la Nación (art. 198).

De los hechos denunciados en la demanda se observa que la relación que uniera a las partes es un contrato de consumo -compra de paquete turístico- en la que las demandadas son proveedoras y la actora es consumidora o usuaria. Reiteramos, el objeto de la demanda es el reintegro de las sumas abonadas por las prestaciones no cumplidas, más los daños y perjuicios que invoca. Destaca que el traslado aéreo no se realizó, que no reclamó la reprogramación de los vuelos sino el reintegro del dinero

abonado por todas las prestaciones contratadas y no cumplidas, obligación que las codemandadas no honraron.

Lo expuesto evidencia que el reclamo recae de modo exclusivo en cuestiones relativas al contrato de consumo, naturaleza de la que participa el contrato de transporte aéreo. Advirtiendo que el caso no involucra estrictamente cuestiones relativas a la aplicación del código aeronáutico sobre transporte aéreo, equipaje, espacio aéreo o delitos ocurridos durante el transporte aéreo, por lo tanto, teniendo en cuenta el orden público de las normas del derecho de consumo, la derogación del 63 de la ley 24240 por el art. 32 de la ley 26361 y la jerarquía constitucional del derecho de consumo, corresponde determinar que la aplicación de esta normativa prevalece sobre otras (el Dial.com AG36D. Dictamen Fiscal n° 174/22. en re: "G. M. c/ D..COM.AR y Otro s/Ordinario" marzo/2022 CNAp en lo comercial Sala D). En consecuencia, dada la naturaleza consumeril de la relación que uniera a las partes, se impone la aplicación de los arts. 53 y ss de la ley 24240 que determinan la competencia de los tribunales ordinarios competentes, que en el particular por aplicación del art. 37 el juez del domicilio del consumidor; ergo, es competente el juez local con competencia civil y comercial.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la codemandada, C. de A. P. SA, y confirmar la sentencia interlocutoria genérica n° 119/2023 en cuanto fuera materia de recurso, declarando que es competente para entender en el caso el juez local con competencia civil y comercial interviniente.

IV- Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts.. 69 y 70 CPr). Se regulan los

honorarios teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la co demandada C. de A. P. SA, y confirmar la sentencia interlocutoria genérica n° 119/2023, debiendo continuar el trámite del presente según su estado.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la segunda instancia del Dr. M. D. V. en el 30% y los del Dr. J. M. B en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 439 DEL AÑO
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS